

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1903.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 116 de 26 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La Inspección de los servicios de la Hacienda pública así como la investigación tributaria, ejercidas con perseverante energía pueden lograr que aquéllos se desenvuelvan sin deficiencias dañosas y los tributos se recauden normalmente; y al efecto, sin perjuicio de proponer á las Cortes oportunamente las reformas que acerca de particular tan interesante son necesarias, considera el Ministro que suscribe conveniente no demorar por más tiempo la constitución de las Inspecciones regionales determinadas en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, con alguna modificación en la agrupación de las provincias; restablecer la distribución de la planta que para el personal de la Inspección provincial ó de los tributos figura en el capítulo 3.º, art. 3.º de la sección 9.ª de los Presupuestos vigentes en la forma dispuesta por el art. 6.º del citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, con las ligeras variantes que se señalarán; encomendar á dichas Inspecciones regionales no sólo la inspección de los servicios en sus respectivas provincias, sino también el examen de la gestión de la inspección ó investigación especial de los tributos en su territorio con la intervención necesaria; autorizar con determinadas limitaciones á los Delegados de Hacienda para que en los casos de investiga-

ción urgente puedan por sí disponer visitas extraordinarias, á fin de evitar que, como ahora ocurre, el tiempo que se invierte entre sus propuestas á la Inspección general y el acuerdo de ésta las haga ineficaces para la finalidad que se persigue, y dictar, en fin, algunas disposiciones reglamentarias aconsejadas por la experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde el 13 de Octubre de 1903, fecha del Reglamento vigente de los servicios mencionados.

También estima oportuna el Ministro que suscribe la creación de una Junta, con las atribuciones especiales que se le confieren en el adjunto proyecto de decreto para entender en cuantos casos reclamen excepcional atención por su importancia ó sean sometidos á su examen por el Ministro ó el Subsecretario y en la que principalmente resida la función de vigilar y anotar la conducta de todos y cada uno de los funcionarios de la Administración central y provincial para poder proponer con conocimiento de causa las recompensas ó correcciones que procedan, según sus merecimientos ó sus faltas.

Para que la estadística tributaria encomendada á la Subsecretaría de este Ministerio por el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Enero de 1907 puedan realizarse de una manera útil, habrán de someterse asimismo á las Cortes las reformas oportunas, pero entre tanto y desde luego será conveniente que por la Subsecretaría, con ayuda de las Direcciones generales, se inicien los trabajos para llegar á establecer en cierto modo la unificación de los encomendados á aquéllas, á fin de que la Inspección general pueda en todo momento contar con los datos necesarios para el conocimiento del desarrollo ó evoluciones de los tributos y hacer un resumen anual comparativo que sirva de base al estudio de las modificaciones ó alteraciones que puedan producir el mejoramiento de los servicios, y como consecuencia, el consiguiente aumento de la recaudación.

Persiguiendo los propósitos aludidos, somete el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Abril de 1914.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección general seguirá rigiéndose en sus dos

funciones de inspección de los servicios y de investigación de los tributos, por el Reglamento de 13 de Octubre de 1903, sin otras modificaciones que las que se señalan en el presente decreto.

Art. 2.º Para la inspección de los servicios, salvo los que se hallan encomendados al presente á las Direcciones del Timbre, de Aduanas y de lo Contencioso por disposiciones especiales, se dividirá España en seis Regiones, que serán:

- 1.ª Provincias de Madrid, Toledo, Cáceres, Badajoz, Segovia, Avila, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real.
- 2.ª Barcelona, Tarragona, Gerona, Huesca, Baleares, Lérida y Zaragoza.
- 3.ª Sevilla, Málaga, Granada, Cádiz, Córdoba, Jaén, Huelva, Almería, Tenerife y Las Palmas.
- 4.ª Valencia, Alicante, Murcia, Teruel, Albacete y Castellón.
- 5.ª Burgos, Santander, Logroño, Palencia, Soria, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.
- 6.ª Valladolid, Coruña, Oviedo, Salamanca, Lugo, Pontevedra, Zamora, León y Orense.

Art. 3.º La planta que para el personal de la Inspección provincial figura en el capítulo 3.º de la Sección 9.ª del vigente presupuesto de gastos, se distribuirá en los sucesivos en la forma que se indica en la adjunta plantilla.

Art. 4.º Para cada una de las Regiones consignadas en el art. 2.º, se designará por la Inspección general un Inspector regional con la categoría de Jefe de Administración, y el personal que ha de auxiliarse en su cometido será adscrito á cada Sección regional por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, dentro del que figure en la planta general de la Inspección, debiendo asignarse á cada una de las Secciones un Jefe de Negociado, por lo menos, y los Oficiales y Aspirantes que correspondan, distribuyendo entre todas ellas por igual, en lo posible, los que constituyen la plantilla del servicio central.

Art. 5.º Las Inspecciones técnicas de la tributación minera tendrán los deberes y atribuciones determinados en el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, con la sola diferencia de que seguirán dependiendo por ahora de la Inspección general, como se dispuso en la Real orden el 30 de Diciembre de 1912.

Art. 6.º La Inspección de los servicios en cada una de las Regiones expresadas tendrá lugar cuando, á propuesta de los Inspectores regionales ó sin ella, se ordene por el Ministro ó por el Subsecretario gene-

ral. Se procurará que sea visitada, cuando menos, una vez al año cada Delegación de Hacienda, eligiendo para ello las épocas en que las condiciones de la vida económica de la provincia, el estado de los servicios administrativos y las demás circunstancias que en el caso concurrían, permitan esperar más provechosos resultados de la acción inspectora, en sus dos aspectos: educación técnica del personal y corrección de las deficiencias que en el funcionamiento administrativo se observen. Los Directores generales podrán, en los casos de notoria y urgente necesidad, ó cuando lo estimen conveniente para los intereses del Tesoro, proponer las visitas de inspección de servicios y de tributos de sus respectivos ramos, y una vez acordadas comunicarán, verbalmente ó por escrito, sus instrucciones á los Inspectores designados para realizarlas, quienes darán cuenta á los Centros directivos de los resultados que obtengan de su gestión.

Art. 7.º Las visitas se practicarán ordinariamente por el Inspector de la Región á que correspondan las oficinas ó dependencias que hayan de inspeccionarse. El nombramiento del personal que hubiere de auxiliar los trabajos, se hará á propuesta del Inspector Jefe de la Comisión, y habrá de designarse con preferencia entre los funcionarios que desempeñen sus cargos en la Sección correspondiente.

Art. 8.º Del resultado de las visitas darán los Inspectores que las realicen inmediata cuenta al Inspector general verbalmente ó por escrito, según la importancia de los resultados obtenidos y de las consecuencias que de aquéllas puedan derivarse.

Art. 9.º En las visitas que los Inspectores regionales giren á las provincias cuidarán de examinar la forma en que se efectúa la investigación de los tributos, revisando los expedientes instruidos, corrigiendo las deficiencias que observen y adoptando las medidas que estimen procedentes para el buen servicio, pudiendo disponer visitas extraordinarias, incluso para comprobar los trabajos de las ya verificadas, y procurando con el mayor celo adquirir cuantos informes fidedignos sirvan para redactar la nota confidencial de calificación de los distintos funcionarios provinciales que habrán de entregar al Subinspector general para los fines indicados en el artículo 12.

Art. 10. Los Inspectores regionales tendrán á su cargo el examen y censura de los documentos y an-

tecedentes relativos á su Región, así como la tramitación de todo asunto relacionado con la misma, debiendo cuidar muy especialmente de que obren en su poder cuantos datos se estimen oportunos para tener el conocimiento más exacto del estado de los servicios en las provincias de su demarcación.

Asimismo vendrán obligados á disponer que se subsanen cuantas faltas se adviertan y consten en los expedientes generales de visita, á cuyo fin vigilarán las actuaciones hasta dar por cumplido el servicio.

Art. 11. Las Inspecciones provinciales formarán parte de las Delegaciones de Hacienda, y los funcionarios administrativos adscritos á las Inspecciones desempeñarán en las diversas dependencias de la Delegación los servicios que el Delegado les encomiende.

El Delegado distribuirá los trabajos en la forma que dispone el vigente Reglamento de la Inspección, teniendo, sin embargo, en cuenta, que los Oficiales de quinta clase quedan autorizados para ejercer funciones investigadoras, y que los Aspirantes deben limitarse á realizar servicios de oficina.

Art. 12. La Inspección general llevará un Registro de carácter confidencial, que custodiará el Subinspector general, en el que consten cuantos datos y antecedentes puedan reunirse acerca de los merecimientos, inteligencia y moralidad de los funcionarios, y muy singularmente de sus especiales aptitudes para servir en determinados ramos de la Administración, y las correcciones disciplinarias que se les hayan impuesto ó se les impusieren por faltas de disciplina, aptitud ó laboriosidad en su cometido.

Art. 13. Se crea una Junta, denominada Junta de Inspección, compuesta del Subsecretario, un Jefe de Administración, designado por el Ministro, de cada una de las dependencias siguientes: Intervención general, Dirección general de Contribuciones, Dirección general de Propiedades é Impuestos y Dirección general del Tesoro, y el Subinspector general, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Sus fines y atribuciones serán los siguientes:

a) Informar en cuantos asuntos someta á su consideración el Ministro.

b) Informar y acordar, según proceda, en las cuestiones propuestas por el Subsecretario.

c) Examinar las Memorias anuales de las Delegaciones de Hacienda, proponiendo al Ministro ó á los Directores generales, según los casos, las medidas que deban adoptarse ó las reformas convenientes, á su juicio, para mejorar los servicios.

d) Tratar de cuanto afecta al personal central y provincial, analizando la conducta de todos los funcionarios, según las noticias ó informes que adquiera, para resolver respecto de las notas que hayan de llevarse al Registro confidencial de que habla el artículo 12 y proponer al Ministro las recompensas ó las correcciones á que haya lugar dentro de lo dispuesto en las leyes y Reglamentos.

e) Examinar y censurar, cuando proceda, los trabajos de los Inspectores regionales, aprobando ó rectificando los acuerdos que hayan dictado en sus visitas.

La Junta podrá reclamar cuantos datos estime necesarios para formar juicio del funcionamiento de los servicios provinciales y de las condiciones y merecimientos de todo el personal administrativo á las Direcciones y Centros que dependen del Ministerio, quienes los su-

ministrarán, según los casos, de oficio ó mediante comunicación verbal.

Art. 14. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Inspección general, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria acerca de la administración general de la provincia y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible y las modificaciones que, á su juicio, deben introducirse en los distintos Reglamentos en bien del servicio.

Art. 15. En casos de reconocida urgencia podrán los Delegados de Hacienda disponer, por sí, visitas de investigación de los tributos nombrando el personal estrictamente necesario para realizarlas y dando cuenta inmediata de éstos acuerdos á la Inspección general, con la explicación de los motivos que hayan originado la visita.

Para estos efectos, y con el fin de que no sufra retraso el servicio, sin sujeción á anuncios ni itinerario, se les expedirán los mandamientos de pago que se consideren necesarios, y por la cuantía que se determine, para que en cualquier momento puedan disponer se hagan efectivos.

Para las visitas que acuerden ó propongan los Delegados de Hacienda podrán éstos designar funcionarios que no pertenezcan á la Inspección provincial, siempre que á su juicio, reúnan condiciones de aptitud para el servicio de que se trate.

Cuidarán los Delegados de Hacienda de que tanto en estas visitas extraordinarias de investigación como en las ordinarias se cumpla con exquisita escrupulosidad por los encargados de practicarlas lo preceptuado en el art. 42 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903.

Art. 16. Las participaciones en las multas de que habla el art. 35 del Reglamento de la Inspección, se abonarán á los funcionarios en los plazos que el mismo establece, y de no cumplirse dicho precepto por las Delegaciones de Hacienda, podrán los interesados recurrir en queja á la Inspección general, la cual, de no estar justificado el retraso en el pago de aquellos derechos, propondrá al Ministro las responsabilidades que proceda exigir por ello á la dependencia causante de la demora.

Art. 17. Las estadísticas parciales de los diferentes tributos seguirán formándose por los respectivos Centros hasta que pueda implantarse la totalidad del servicio en la Inspección general, pero ésta deberá hacer un resumen comparativo del resultado que ofrezcan todas ellas, y podrá en todo tiempo reclamar los datos que juzguen oportunos á las Direcciones generales y á las provincias hacer los resúmenes ó alcances que crea convenientes y proponer á los respectivos Centros, cuando lo estimare preciso, la modificación de los modelos que se utilicen para la formación de las estadísticas correspondientes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Planta del Personal de las Inspecciones regionales de Hacienda.

Primera Región.—Madrid.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.	3
Profesores mercantiles.	9
Peritos electricistas.. . . .	2

14

Funcionarios administrativos:

	Jefe de Administración de 4. ^a	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Madrid.	1	23	3
Toledo.	»	2	1
Cáceres.	»	2	1
Badajoz.	»	2	1
Segovia.	»	2	1
Avila.	»	2	1
Cuenca.	»	2	1
Guadalajara.	»	2	1
Ciudad Real.	»	2	1
TOTAL DE LA PRIMERA REGION.	1	39	11

TOTAL DE LA PRIMERA REGION. 65

Segunda Región.—Barcelona.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.	5
Profesores mercantiles.	8
Peritos electricistas.. . . .	2
TOTAL DE LA SEGUNDA REGION.	15

Funcionarios administrativos:

	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Barcelona.	22	3
Tarragona.	2	1
Gerona.	2	1
Huesca.	2	1
Baleares.	4	1
Lérida.	2	1
Zaragoza.	4	1
TOTAL DE LA SEGUNDA REGION.	38	9

TOTAL DE LA SEGUNDA REGION. 62

Tercera Región.—Sevilla.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.	3
Profesores mercantiles.	6
Peritos electricistas.. . . .	1
TOTAL DE LA TERCERA REGION.	10

Funcionarios administrativos:

	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Sevilla.	8	2
Málaga.	6	2
Granada.	4	1
Cádiz.	6	2
Córdoba.	4	2
Jaén.	2	1
Huelva.	2	1
Almería.	2	1
Tenerife.	2	»
Las Palmas.. . . .	2	»
TOTAL DE LA TERCERA REGION.	38	12

TOTAL de la tercera Región. 60

Cuarta Región.—Valencia.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.	2
Profesores mercantiles.	4
Peritos electricistas.	1
TOTAL DE LA CUARTA REGION.	7

Funcionarios administrativos:

	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Valencia.	10	2
Alicante.	4	1
Murcia.	6	2
Teruel.	2	1
Albacete.	2	1
Castellón.	2	1
TOTAL DE LA CUARTA REGION.	26	8

TOTAL de la cuarta Región. 41

Quinta Región.—Burgos.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.	1
Profesores mercantiles.	5
Peritos electricistas.. . . .	1
TOTAL DE LA QUINTA REGION.	7

Funcionarios administrativos:

	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Burgos.	3	2
Santander.	4	1
Logroño.	2	1
Palencia.	2	1
Soria.	2	1
Alava.	»	»
Guipúzcoa.	»	»
Navarra.	»	»
Vizcaya.	»	»
TOTAL DE LA QUINTA REGION.	13	6

TOTAL de la quinta Región. 26

Sexta Región.—Valladolid.

Funcionarios técnicos:

Ingenieros industriales.	3
Profesores mercantiles.	4
Peritos electricistas.. . . .	1
TOTAL DE LA SEXTA REGION.	8

Funcionarios administrativos:

	Jefes de Negociado y Oficiales.	Auxiliares.
Valladolid.	4	2
Coruña.	4	2
Oviedo.	4	2
Salamanca.	2	1
Lugo.	2	1
Pontevedra.	2	1
Zamora.	2	1
León.	2	1
Orense.	2	1
TOTAL DE LA SEXTA REGION.	24	12

TOTAL de la sexta Región. 44

Madrid 21 de Abril de 1914.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bagallal.

(«Gaceta» núm. 113 de 23 Abril)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Mariano Rubio de María, de cuarenta y ocho años, soltero, panadero, ocurrida el 26 de Diciembre de 1912.

Andrea Alvarez de Lema, de cincuenta y dos años, viuda, ocurrida el 31 de Enero último.

Manuel Santiago Pérez, de treinta y cuatro años, jornalero, casado, ocurrida el 5 de Febrero último.

Madrid 21 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 115 de 25 de Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 927.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

El Director del Manicomio provincial participa á este Gobierno que en la tarde de ayer se fugó de dicho Establecimiento el penado demente José María López Rodríguez, hijo de Juan y Dolores, ambos difuntos, con residencia en el partido de la Raya, el cual estaba recluido en virtud de orden del Sr. Presidente de esta Audiencia.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades procedan á su busca y captura, trasladándolo á esta capital en forma conveniente para su reingreso en dicho Manicomio.

Murcia 27 de Abril de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 899.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1914.—MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	10
2 Tifus exantemático. (2).	2
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	2
4 Viruela (5).	20
5 Sarampión (6).	10
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	8
8 Difteria y crup (9).	8
9 Gripe. (10).	21
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	4
13 Tuberculosis pulmonar (27).	49
14 Tuberculosis de las meninges (28).	»
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	3
16 Sífilis (36).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	13
18 Meningitis simple (61).	45
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	73
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	68
21 Bronquitis aguda (90).	107
22 Bronquitis crónica (91).	22
23 P neumonía (93).	67
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	69
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	10
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	»
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	42
28 Apendicitis y Tifitis (128).	1
29 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	6
30 Cirrosis del hígado (112).	6
31 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	25
32 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
33 Tumores no cancerosos y	

34 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	7
35 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	2
36 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	66
37 Debilidad senil (154).	64
38 Muertes violentas (164 á 176).	13
39 Suicidios (155 á 163).	»
40 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	221
41 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	30
Total.	1 090

Murcia 23 de Abril de 1914.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

Número 899.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1914

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	621.823
Núm. de hechos	
Absoluto.	Nacimientos (1). 1.552
	Defunciones (2).. . . . 1.090
	Matrimonios. 424
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3). 2'50
	Mortalidad (4).. . . . 1'75
	Nupcialidad 0'68
Número de nacidos.	
Vivos.	Varones. 858
	Hembras 694
	Legítimos. 1.476
	Ilegítimos. 61
	Expósitos. 15
	TOTAL. 1.552
Muertos.	Legítimos. 20
	Ilegítimos. 2
	Expósitos. »
	TOTAL. 22
Número de fallecidos (5).	
Varones.	572
Hembras.	518
Menores de 5 años.	410
De 5 y más años.	680
En hospitales y casas de salud.	27
En otros establecimientos benéficos.	21
TOTAL.	2.228

Murcia 23 de Abril de 1914.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Cuarta sección.

Número 898.

ANUNCIO DE SUBASTA

Junta del fondo de Edificios de la Marina fuera del Arsenal, del Apostadero de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta y por consecuencia de lo preceptuado en Real orden 2 de Febrero próximo pasado, se saca á subasta pública la ejecución de las obras necesarias en el Hospital de Marina de esta plaza, bajo el precio tipo de doce mil setecientos siete pesetas (12.707) con sujeción al pliego de condiciones y vigente Reglamento para la contratación de servicios y obras

de la Marina, aprobados por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta.

El acto tendrá lugar ante la Junta de edificios de este Apostadero que se constituirá en la Jefatura de Estado Mayor del mismo y á la hora designada que se anunciará oportunamente en la «Gaceta de Madrid», «Diario Oficial» del Ministerio de Marina y Boletines Oficiales de las provincias de Barcelona y Murcia, así como en los que se fijen en sitio visible en las Comandancias de Marina de las provincias de Valencia y Barcelona.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente su cédula personal y el resguardo en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó

en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admitidos por la ley la cantidad de seiscientos treinta y cinco pesetas (635) como depósito provisional.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que figura al final de este anuncio, extendidas en papel sellado de la clase undécima de una peseta, siendo rechazadas las que lo estén en papel común aunque lleven adherido el timbre y las que alteren ó modifiquen el pliego de condiciones. Serán admitidas en el Estado Mayor Central de la Armada, Jefatura de Estado Mayor de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Comandancias de las provincias marítimas de Valencia y Barcelona, desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales hasta el quinto anterior al en que se señale para la celebración de la subasta; en el concepto de que las expresadas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados en cuyos sobres firmarán los respectivos licitadores, haciendo constar en ellos que se entregan intactos ó las garantías que juzgue conveniente consignar los interesados á quienes se les expedirá recibo por las Oficinas receptoras del mismo, así como de la carta de pago que por separado deben entregar.

También podrán ser entregadas las proposiciones á la subsodicha Junta de subasta durante los treinta minutos anteriores al momento fijado para abrir los pliegos recibidos.

El licitador á cuyo favor se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del contrato la cantidad de mil doscientas setenta pesetas (1.270) dentro de los diez días siguientes al en que se le comuniquen la disposición del Sr. Ordenador de Marina del Apostadero como representante de la Hacienda que no será devuelta mientras no resulte solvente de su compromiso.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate.

Cartagena 21 de Abril de 1914.—El Secretario, Casiano Ros.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... que habita en la calle de..... núm..... piso..... derecha ó izquierda, con cédula personal de..... clase, núm..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto de edicto inserto (en la «Gaceta de Madrid» núm..... de tal fecha) (ó en el «Diario Oficial» del Ministerio de Marina núm..... de tal fecha) (ó en los Boletines Oficiales de las provincias de Murcia y Barcelona núm..... de tal fecha) para contratar las obras necesarias en el Hospital de Marina de esta plaza para habilitar tres salas para enfermedades infecciosas y una con servicio hidroterápico; conducción de aguas potables á diez salas enfermos; colocación de sifones en el alcantarillado y saneamiento del retrete; se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos) todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 833.

REQUISITORIA

Marín Marín Julián, hijo de Fulgencio Encarnación, natural de Caravaca (Murcia), de veinticinco años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, estatura 1'670 metros, domiciliado últimamente en Caravaca, pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color sano, procesado por la pérdida de las carabinas número 6.985 y 1.723, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Caballería de Alcántara, Don Emilio Peñas Alcolea; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Melilla once de Abril de mil novecientos catorce.—Emilio Peñas.

Número 909.

Requisitoria.

Noguera Vera Francisco, natural de Beniján (Murcia), de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Beniján (Murcia), procesado por falta a concentración, comparecerá en término de quince días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Vergara, número cincuenta y siete, Don Luciano Garriga del Villar, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona diez y seis de Abril de mil novecientos catorce.—Luciano Garriga.

Número 901.

Requisitoria.

Rubio Guardia Juan, hijo de Enrique y de María, natural de Lorca (Murcia), de estado soltero, profesión minero, de veinticinco años de edad, estatura 1'543 metros, domiciliado últimamente en Lumbreras (Murcia), procesado por falta de concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Inca, número sesenta y dos, primer Teniente Don Mateo Llobera Balaguer; apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Inca diez y ocho de Abril de mil novecientos catorce.—Mateo Llobera.

Número 821.

Flores Ibáñez Antonio, de Ferir (Almería), domiciliado últimamente en Cabo de Agua (Melilla), comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Coronel de Infantería Don Rafael Fernández de Castro y Tirado, Juez instructor de la Comandancia General de Melilla, para declarar en causa por estafa, instruida por denuncia presentada por las mujeres Cristina López y Carmen Plaza.

Melilla diez de Abril de mil novecientos catorce.—El Teniente Coronel Juez, Rafael Fernández de Castro.

Quinta sección.

Número 829.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
—Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.
Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 30 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SANTOMERA

Antonio Alemán, 9'49 pesetas.
Antonio Guillén Giménez, 2'91.
Antonio López, 4'72.
Antonio Rodríguez, 1'52.
Antonio Muñoz López, 16'65.
Antonio Martínez, 3'32.
Andrés García, 7'28.
Domingo Segura, 5'24.
Francisco Buendía, 5'82.
Fulgencio Manzano, 2'91.
Francisco López, 11'06.
Francisco Pérez, 3'26.
Gerónimo Córdova, 4'07.
Gerónimo López, 4'65.
Herederos de José Gómez, 6'12.
Isidoro Carrión, 2'32.
Juan Soria, 8'15.
Juan Pérez Prior, 5'88.
José Muñoz Sánchez, 3'84.
Juan Sánchez, 2'04.
José Cano Laliga, 3'84.
José López, 4'13.
Josefa Escobar, 2'67.
José García, 7'57.
Juan P. Muñoz, 2'04.
José Palazón, 3'20.
José Abellán Sánchez, 6'12.
José María Cuevas, 4'08.
Juan Ruiz Melgar, 2'97.
José Arnero, 1'92.
Juan Sánchez, 7'86.
José Peñalver, 1'87.
Joaquín Candel, 3'20.
José Pérez García, 12'92.
Manuel García, 6'99.
María Legaz García, 2'08.
Pedro J. García, 2'05.
Rita Campos, 4'83.
Sebastián Palazón, 3'34.
Tomás Muñoz, 3'49.
Vicente Calzada, 12'28.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Febrero de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 829.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
—Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Enero último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CHURRA

Isabel María Molino, 3'39 pesetas.
Pedro Alarcón, 3'26.
Antonio Giménez, 2'33.
Blas Martínez, 7'10.
Antonio Martínez, 1'52.
Francisco González, 2'71.
Antonio Martínez, 2'91.
Francisco Guillén, 2'91.
Juan Martínez Hernández, 1'96.
Antonio Lorente Turón, 170'69.
Mariano Alarcón, 4'95.
Miguel Cánovas, 2'73.
Juana Pina Abellán, 3'38.
José García, 1'75.
Fernando Martínez, 16'71.
Joaquín Orenes López, 2'32.
Antonio Martínez, 15'25.
Francisco Esteban, 8'56.
Juan J. Martínez, 2'09.
Manuela Dalé Moreno, 11'27.
Aniceto Muñoz, 20'08.
José Gil Ortega, 2'62.
Ramón Riquelme, 6'99.
Andrés Cuello, 3'78.
José María Ibáñez Soler, 5'57.
Remedios Bernal, 5'88.
Antonio Melgar, 6'40.
Juan González Pérez, 4'46.
José Bonache, 3'20.
Juan Carrión Alguacil, 2'46.
Pedro López, 4'08.
Antonio Abellán, 5'53.
José Cuenca, 2'10.
Ginés Hernández, 5'29.
José González Muñoz, 5'82.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la

provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 23 de Febrero de 1913.—
El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 922.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

Don José Esparza Alcaraz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber. Que en cumplimiento a lo que previene la regla 4.^a del artículo 56 del Reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia, ha procedido a formar la relación general de los ganados existentes en este término municipal, con expresión del número de cabezas, clases, usos a que se destinan y dueños ó usufructuarios de los mismos, cuya lista queda expuesta al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen convenientes a sus intereses.

Mazarrón 23 de Abril de 1914.—
J. Esparza.

Número 923.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TOTANA

Se hace saber: Que terminada la confección del padrón de cédulas personales de este término, para el presente año, queda expuesto al público por término de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y presenten las reclamaciones que a su juicio creyeran conducentes.

Totana 24 de Abril de 1914.—Luis Cánovas.

Octava sección.

Número 853.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CIEZA

REQUISITORIA

López Mateo Antonio, natural de Almería de cincuenta años, domiciliado últimamente en Sevilla, calle de San Juan, número veintiséis, comparecerá en término de quince días ante este Juzgado, para asistir al juicio oral en causa por hurto, instruida por este Juzgado.

Cieza diez y siete de Abril de mil novecientos catorce.—Enrique García Asensio.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.